



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Accionante:** EDNA RUTH PERDOMO VERA Y OTROS  
**Accionado:** CAJA DE COMPENSACIÓN DEL SUR DEL TOLIMA - CAFASUR  
**Radicado:** 73001-33-33-005-2019-00225-00

### PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra el proceso al Despacho a efectos de disponer lo siguiente:

Mediante auto del 26 de marzo de 2019<sup>1</sup> el Juzgado segundo civil del circuito de El Espinal, avocó conocimiento de la acción referida, se procedió a su admisión, vínculo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y se corrió el traslado respectivo a las entidades accionada y vinculada para lo pertinente.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que dentro de los oficios que fueron enviados para la correspondiente notificación de las entidades accionada, vinculada, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, no se remitió la comunicación correspondiente para notificar a la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL SUR DEL TOLIMA "CAFASUR".

Por lo anterior, advierte esta Dependencia Judicial que la parte accionada "CAFASUR", no fue notificada de la admisión de la presente acción.

Al respecto, el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del CPACA señala:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**

Aunado a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a que a la acción popular se le aplicara el procedimiento de la jurisdicción a la que corresponda, y teniendo en cuenta que la admisión y notificación de la demanda en esta jurisdicción corresponde realizarse de conformidad con la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Forzoso es declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir incluso del auto de fecha 26 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado segundo civil del circuito de El Espinal.

<sup>1</sup> FI 22

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para ello debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A., éste Despacho resulta competente para conocer de la presente acción popular.

De otra parte, y como quiera que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, además de reunir los requisitos legales, corresponderá al Despacho disponer su admisión.

## **SOLICITUD – AMPARO DE POBREZA**

La parte accionante solicitó el reconocimiento del amparo de pobreza manifestando que dada su precaria situación económica solicita el amparo de pobreza, según lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En orden de resolver, el Despacho considera pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 disposición que a su tenor literal señala: *“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente (...)”*.

Frente a la procedencia del amparo de pobreza dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Así mismo, el artículo 152 del Código General del Proceso, se refiere a la oportunidad, competencia y requisitos, para lo cual consagra en el inciso segundo de la mencionada norma:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C en providencia del 30 de enero de 2017 proferida dentro del expediente 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769) Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, indicó que:

*“En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.”*

*Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.”*

A su turno, el artículo 154 del Código General del Proceso, dispone los siguientes efectos para el amparo de pobreza concedido:

*"Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

**El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."**

Así las cosas y conforme a lo expuesto, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte accionante y concederá el **amparo de pobreza** deprecado, destacando que dicho amparo tendrá los efectos contenidos en el artículo 154 del C.G.P.

De otra parte, del texto de la demanda se advierte la posible contaminación del medio ambiente por la acumulación de residuos sólidos y temas de seguridad en la comunidad de la Urbanización CAFASUR, consecuencia de ello, se torna procedente ordenar la integración del litisconsorcio cuasinecesario en este proceso, teniendo como parte demandada al Municipio de El Espinal, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir incluso del auto de fecha 26 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado segundo civil del circuito de El Espinal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por **EDNA RUTH PERDOMO Y OTROS** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL SUR DEL TOLIMA - CAFASUR**

**TERCERO: ORDENAR** la vinculación al presente proceso del Municipio de El Espinal como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** de conformidad con lo expuesto en precedencia

Por Secretaría procédase así:

